

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 097/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Batallón de los Montoya, Municipio de Salvador Alvarado, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el Juicio Agrario número 097/96, que corresponde al expediente administrativo número 2797/89, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Batallón de los Montoya", ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa; en cumplimiento a las ejecutorias de dieciocho de marzo de dos mil dos y trece de octubre de dos mil tres, en el amparo 126/2001-1B y Amparo en Revisión 354/2003, relativo al Juicio de Amparo 409/2002-2A, emitidas respectivamente por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, sin señalar predios de posible afectación.

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, previamente a la instauración del procedimiento respectivo, mediante oficio 127-Bis, de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó al ingeniero topógrafo Joaquín Arredondo Bernal, para investigar la capacidad agraria del grupo promovente y realizar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dieciocho del mismo mes y año, en los términos siguientes:

"...Me trasladé al poblado 'EL BATALLON', Municipio de Salvador Alvarado, lugar donde radican la gran mayoría de los solicitantes del grupo denominado 'SANTA ROSITA', constatando, desde hace más de diez años a la fecha que todos se dedican a las labores propias del campo llenando los requisitos que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyéndolos enseguida en los terrenos que vienen proponiendo como de posible afectación, siendo éstos los siguientes:

1.- Lote de terreno de aproximadamente 215-00-00 hectáreas las cuales al momento de la inspección se encontraron totalmente enmontadas, ociosas por más de 20 años a la fecha, teniendo éste las siguientes colindancias: Al norte: Colinda con AMELIA MONTOYA; Al sur: Con FLORENCIO MONTOYA; Al oeste: Con cerro largo y Al este: Con la carretera costera.

2.- Lote de terreno de aproximadamente 317-00-00 hectáreas, las cuales también se encontraron al momento de la inspección en condiciones similares, completamente enmontado y con una ociosidad de 20 años aproximadamente, teniendo las siguientes colindancias: Al norte: Con BLADIMIR MONTOYA Y ANASTACIO TRUJILLO; Al sur: Con poblado de 'LAGUNA DE PALOS BLANCOS'; Al este: Con ROBERTO CASTRO, ANGELINA CASTRO Y SILVERIO ANGULO, y Al Oeste: Con ABEL FELIX y Canal Humaya, encontrándose estos dos lotes en el predio 'LAGUNA DE PALOS BLANCOS', del Municipio de Salvador Alvarado...".

El comisionado anexó a su informe el acta de inexploración de estos dos predios, levantada el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Comité Particular Ejecutivo del poblado en mención y debidamente certificada por la autoridad municipal de ese lugar.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, registrando el expediente bajo el número 2797/89.

**CUARTO.-** No obran agregados en los autos los nombramientos expedidos al presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo.

**QUINTO.-** La publicación de la solicitud de referencia se efectuó el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, bajo el número 138, tomo LXXXI.

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta, por oficio 54, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero topógrafo Adolfo Guadalupe Rodríguez Valle, para investigar la capacidad agraria del grupo promovente y realizar los trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diecinueve de abril del mismo año, señalando lo siguiente:

“...El poblado referido mediante oficio de fecha 31 de mayo de 1989, solicita al C. Gobernador Constitucional del Estado, les conceda Dotación de Ejidos, instaurándose con fecha 14 de septiembre del mismo año, correspondiéndole como registro el número 2797/89.

En su debida oportunidad giré convocatorias al Comité Particular Ejecutivo y a los miembros integrantes de la solicitud para que estuvieran presentes en la realización del censo general agropecuario, asimismo como a los dueños o encargados de fincas rústicas enclavadas dentro del radio legal de afectación, mismos que mediante cédula notificatoria se les apercibe de la realización de los trabajos técnicos e informativos.

De la misma manera el suscrito notificó a la Asociación de la pequeña propiedad del Municipio de que se trata, con el fin de que si lo consideraban pertinente ocurrieran ante el suscrito a presentar sus pruebas o alegatos en defensa de las propiedades enclavadas dentro del radio legal de afectación, asimismo se solicitó de las mismas, datos registrales.

De acuerdo a lo programado, con fecha 5 de abril del año que cursamos, se instaló la junta censal y se procedió al levantamiento del censo general agropecuario, el cual arrojó los resultados siguientes:

No. total de habitantes	59
No. total de Jefes de hogar	11
No. total de capacitados	17
No. total de cabezas de ganado mayor	10

Esta diligencia fue certificada en su momento por la autoridad municipal del lugar.

De acuerdo al análisis realizado del censo básico, se puede observar que el poblado solicitante carece de capacidad agraria colectiva en virtud de no llenar el requisito establecido en la fracción II del artículo 196 de la Ley de la Materia el cual a la letra dice: ‘Artículo 196 Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas: ...II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación...’.

En virtud de lo anterior el suscrito suspendió el seguimiento de los trabajos encomendados, poniendo a consideración de la superioridad, el presente, acompañando al mismo con la documentación siguiente:

- 1.- Tres fojas útiles del censo básico.
- 2.- Notificación a la Asociación de la Pequeña propiedad.
- 3.- Solicitud de datos al Oficial del Registro Público de la Propiedad.
- 4.- Acta de instalación de los trabajos censales.
- 5.- Acta de elección del representante censal del poblado.
- 6.- Acta de clausura de los trabajos censales.
- 7.- Cédula notificatoria común a los dueños o encargados de fincas rústicas enclavadas en el Radio Legal de Afectación para la realización de los trabajos técnicos e informativos y levantamiento del censo general agrario.
- 8.- Citatorio a los miembros integrantes de la solicitud para la realización de los trabajos técnicos e informativos y organización del Comité Particular Ejecutivo.
- 9.- Convocatoria al Comité Particular Ejecutivo para designar representante censal del poblado.
- 10.- Plano informativo en papel mantequilla a escala 1:20,000...”.

Al respecto, es de señalarse que hecha una revisión de los datos contenidos en el Padrón Censal, visible a fojas 69 a 71 del legajo I, se desprende que en realidad existen veinte campesinos capacitados, mismos que son señalados en el considerando tercero de la sentencia emitida el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario que nos ocupa.

**SEPTIMO.-** En sesión de veintiséis de abril de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en el que consideró improcedente la acción agraria intentada, en virtud de no existir capacidad colectiva del grupo promovente.

**OCTAVO.-** El anterior dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Sinaloa, mediante oficio sin número, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, sin que éste haya emitido el mandamiento correspondiente, como así se desprende del informe reglamentario y opinión del Delegado Agrario en el Estado, de veintitrés de julio de mil novecientos noventa, y que fuera en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta

**NOVENO.-** Al no estar debidamente integrado el expediente, se regresó a la Secretaría de la Reforma Agraria el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, para el efecto de que se agotara la investigación en relación a los predios con superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) y 317-00-00 (trescientas diecisiete hectáreas), que resultaron inexplorados.

**DECIMO.-** En virtud de lo anterior, por oficio VI/63223, de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en el Estado, instruyó a la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende lo siguiente:

"...TRABAJOS DESARROLLADOS POR LA SUSCRITA: Para la realización de los trabajos encomendados, me constituí en una superficie de 317-00-00 Has., ubicadas en el predio 'LAGUNA DE PALOS BLANCOS', Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa y en compañía del C. FELIPE LOPEZ CRESPO, Comisariado Municipal del poblado del mismo nombre del predio, pudiendo constatar la suscrita que dicha superficie son cerriles, pedregosos y se encuentran en explotación ganadera por parte de los moradores desde hace más de 40 años, el terreno lo tienen delimitado de sus colindantes con cercos de alambre de púas y postes de madera, en este terreno pastan un número aproximado de 400 cabezas de ganado, asimismo se observó que los terrenos se pueden clasificar de agostadero de mala calidad (tercera categoría).- Esta superficie colinda al Norte: con SILVERIO ANGULO MONTOYA y VLADIMIR MONTOYA MONTOYA; Al Sur: poblado 'LAGUNA DE PALOS BLANCOS', y PEDRO INZUNZA CASTRO.- Oriente: Camino vecinal, Poniente: Canal principal Humaya (margen derecha, zona no regable).- Se concluye informando que la superficie de 317-00-00 Has., no se encuentra ociosa y sí en explotación ganadera por los moradores del poblado ya antes mencionado.- El acta levantada se anexa al presente informe.

Posteriormente nos trasladamos a una superficie de 215-00-00 Has., ubicadas en el predio 'LAGUNA DE PALOS BLANCOS', Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, se localizaron a 5 propietarios, a los cuales se les notificó de manera personal y en su compañía, así como de la autoridad municipal correspondiente nos constituimos primeramente en una superficie de 25-00-00 Hs. propiedad del C. FRANCISCO GERARDO AGUILAR, de las cuales 2-00-00 Has., fueron afectadas por la construcción de la carretera costera, observándose los trabajos de sorgo, enseguida nos trasladamos a una superficie de 25-00-00 Has., propiedad de ROBERTO GERARDO RIOS, observándose sembradas de sorgo, nos trasladamos a una superficie de 23-00-00 Has., propiedad de PORFIRIO GERARDO RIOS, de las cuales 2-00-00 Has., le afectó la carretera costera y dentro de la superficie investigada le quedaron 5-00-00 Has., las cuales se observaron con siembra de sorgo.- Enseguida nos trasladamos a una superficie de 15-72-50 Has., propiedad de la C. CAROLINA AGUIRRE SALOMON, sembrados de cártamo.- Por último nos constituimos en una superficie de 61-00-00 Has., de las cuales 35-00-00 Has., se encuentran sembradas de sorgo, poseyendo este propietario un número aproximado a quince cabezas de ganado, se hace el señalamiento que cada uno de los propietarios se encuentran delimitados entre sí por cercos de alambre de púas y postes de madera, asimismo y debido a que una fracción del cerro denominado 'CERRO LARGO', se localiza dentro de los terrenos investigados, éstos son aprovechados como agostadero por parte de los propietarios, el acta levantada se anexa al presente informe, haciendo la observación que en la diligencia agraria desarrollada los propietarios hicieron entrega a la suscrita, de copias simples de escrituras y planos de sus terrenos, así como certificado de inafectabilidad los que cuentan con ellos.

Se informa que la investigación se realizó en los terrenos que se localizaron dentro de los siguientes colindantes: NORTE; Terrenos de AMALIA MONTOYA, SUR. SUCESORES DE FLORENCIO MONTOYA, ORIENTE: CARRETERA COSTERA Y PONIENTE: El Cerro denominado 'CERRO LARGO'.

DOCUMENTACION APORTADA POR LOS PROPIETARIOS: Como se señala al principio, los propietarios entregaron a la suscrita copias simples de documentación relativa a sus terrenos, siendo éstos los siguientes:

ROBERTO GERARDO RIOS: Escritura Pública No. 3661, Volumen IX, del Protocolo del Notario Público LIC. FERNANDO IRIZAR LOPEZ, de fecha 2 de diciembre de 1982, superficie adquirida 25-50-00 Has., por información ad-perpetuam, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción No. 75 Libro No. 58 Sección I.- Anexa plano del terreno, copia de certificado de inafectabilidad agrícola.

FRANCISCO GERARDO AGUILAR: Copia de Escritura Pública No. 3,774, Volumen X, de fecha 7 de Marzo de 1983, a cargo del protocolo del Notario Público LIC. FERNANDO IRIZAR LOPEZ, superficie adquirida 25-00-00 Has., por información ad-perpetuam, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción No. 161 del Libro No. 52, Sección I.- Anexo plano del terreno y certificado de Inafectabilidad Agrícola.

CAROLINA AGUIRRE SALOMON: Escritura Pública No. 5,563 Volumen Décimo Cuarto, del Protocolo del Notario Público LIC. ROBERTO MACIAS FERNANDEZ, de fecha 2 de mayo de 1972, adquirió por información ad-perpetuam, una superficie de 15-22-50 Has., inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción No. 30 del libro No. 24, Sección I.- Anexa plano del terreno y certificado de inafectabilidad.

PORFIRIO GERARDO RIOS: Escritura Pública No. 3082, Volumen (X), del Protocolo del Notario Público LIC. GLADIS GAXIOLA CUADRAS, de fecha 16 de julio de 1985.- Anexo plano del terreno y certificado de Inafectabilidad, adquirió por compra-venta que hizo al C. ALFREDO MONTOYA CASTRO, una superficie de 23-22-00 Has., el vendedor adquirió según Escritura Pública No. 636 Volumen V, del Protocolo del LIC. CARLOS ACOSTA HERNANDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, Sin., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción No. 39 del Libro No. 9, Sección I.- Anexa plano del terreno y certificado de Inafectabilidad.

VICTOR JUAN PABLO INZUNZA MONTOYA: Escritura Pública No. 3943, Volumen X, del Protocolo del Notario Público LIC. FERNANDO IRIZAR LOPEZ, de fecha 28 de junio de 1983, superficie 61-00-00 Has., inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción No. 139 del Libro No. 53, de fecha 19 de julio de 1983.- Anexa plano del terreno y constancia de no afectación de fecha 25 de Junio de 1986, y constancia proporcionada por la Asociación Ganadera Local de Guamúchil, Sinaloa.

Con todo lo anterior, se concluye informando respecto a la superficie de 215-00-00 Has., que de acuerdo a las colindancias que presentó el acta levantada, por el C. Top. JOAQUIN ARREDONDO BERNAL, con fecha 9 de agosto de 1989, y que menciona que al NORTE: se encuentra la propiedad de AMELIA MONTOYA, AL SUR: FLORENCIO MONTOYA CAMACHO, ORIENTE: CARRETERA COSTERA y PONIENTE: CERRO LARGO (FRACCION), únicamente se localizaron las propiedades de las personas que se señalan en el presente informe y que suman en total una superficie de 131-72-50 Has., y el resto del terreno 83-27-50 Has., están formadas por un área cerril pedregosa, denominada 'CERRO LARGO', y que se explota de manera ganadera por los propietarios investigados.

El acta levantada, se anexa al presente informe.

Con todo lo anterior, considero haber dado cumplimiento a la comisión conferida, anexando al presente, informe, la siguiente documentación:

- a).- Copia del Oficio de comisión.
- b).- Notificación a propietarios ubicados dentro de la superficie de 215-00-00, localizadas en el predio 'LAGUNA DE PALOS BLANCOS', Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.
- c).- Actas de inspecciones oculares relativas a las superficies de 215-00-00 Has., y 317-00-00 Has., ubicadas en el predio 'LAGUNA DE PALOS BLANCOS', Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.
- d).- Copias fotostáticas del acta de fecha 9 de agosto de 1989, levantada por el C. TOP. JOAQUIN ARREDONDO BERNAL.
- e).- Copias fotostáticas de documentación aportadas por los propietarios..."

**DECIMO PRIMERO.-** Obra agregado a los autos, dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que estimó improcedente la presente acción agraria por falta de capacidad colectiva del grupo promovente, sin que tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por auto de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 097/96; habiéndose ordenado la notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como se comunicara a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO TERCERO.-** Este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el expediente 097/96, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado ‘BATALLON DE LOS MONTOYA’, ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 381-55-50 (trescientas ochenta y una hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de las que 317-00-00 (trescientas diecisiete hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos y 64-55-50 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) son de temporal, que se tomarán de los siguientes predios: 1.-Un predio baldío, con superficie de 317-00-00 (trescientas diecisiete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el lugar conocido como ‘Laguna de Palos Blancos’, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, propiedad de la Nación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 2.-Una superficie de 64-55-50 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, confundidas en los cinco predios innominados, propiedad de Francisco Gerardo Aguilar, Roberto Gerardo Díaz (sic), Porfirio Gerardo Ríos, Carolina Aguirre Salomón y Víctor Juan Pablo Inzunza Montoya, ubicados en el lugar conocido como Laguna de Palos, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por tratarse de demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los veinte campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...”.

**DECIMO CUARTO.-** En contra de dicha sentencia, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, Atanacio Trujillo Campos solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, mismo que le fue concedido el dieciocho de marzo de dos mil dos, por el Juzgado Séptimo del Distrito en el Estado de Sinaloa, en el amparo número 126/2001-1B, para que el Tribunal Superior Agrario “...deje sin efecto la resolución reclamada de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, y no sea privado de la posesión y propiedad del bien inmueble sujeto a estudio en este juicio, es decir de la superficie 3-47-91.30 hectáreas; sin que antes se le respete la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 de nuestra Carta Magna, dándole oportunidad de defender previamente a la emisión de los actos que afecten el derecho establecido en su beneficio, dentro del procedimiento iniciado al respecto...”.

Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dos, se declaró ejecutoriada la sentencia antes referida.

**DECIMO QUINTO.-** En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo plenario de veintinueve de octubre de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente sin efectos su sentencia definitiva de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, pronunciada en el expediente del juicio agrario 097/96, que corresponde al administrativo 2797/89, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado “Batallón de los Montoya”, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso, ordenando asimismo turnar al Magistrado Instructor las constancias del citado expediente, para que siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno del propio tribunal.

Por auto de cuatro de febrero de dos mil tres, el Magistrado Instructor, en observancia a la ejecutoria en referencia, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó notificar a

Atanacio Trujillo Campos, en el domicilio señalado en el juicio de amparo, del trámite de la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Batallón de los Montoya", ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, para el efecto de que en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación, acudiera a este Tribunal a ofrecer pruebas y a exponer lo que a su derecho conviniera, en relación al predio que defiende, haciéndole saber que el mismo podría resultar afectado en dicho procedimiento; con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se procederá de conformidad a derecho; para lo cual, también se ordenó se pusiera a su vista dicho expediente.

El cuatro de marzo de dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, certificó que el veintiocho de febrero de ese mismo año, fue notificado Atanacio Trujillo Campos del acuerdo antes referido, por lo que el plazo que se le concedió corría del cuatro de marzo al doce de mayo del mismo año.

A su vez, el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil tres, fue notificado a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, el catorce de febrero de dos mil cuatro.

No obra en los autos del expediente en estudio, el que Atanacio Trujillo Campos haya comparecido al presente juicio a ofrecer pruebas o a exponer lo que a su derecho convenga.

**DECIMO SEXTO.-** Asimismo, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, Francisco Gerardo Aguilar, Roberto Gerardo Ríos, Porfirio Gerardo Ríos, Carolina Aguirre Salomón y Víctor Juan Pablo Inzunza Montoya, por escrito presentado el tres de octubre de dos mil, promovieron juicio de amparo, mismo que fue sobreseído y negado el treinta de enero de dos mil tres, por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, Sinaloa; por lo que inconformes con esa resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión, que a su vez fue resuelto el tres de octubre de dos mil tres por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión 354/2000, modificando la sentencia motivo de revisión, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos en referencia, contra los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario, "...consistentes en la falta de notificación del auto de radicación de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictado en el juicio agrario 97/96, y las subsecuentes actuaciones practicadas en el mismo, inclusive la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, y su ejecución. El amparo se concede para los efectos especificados en la parte final del considerando último de esta fallo...".

Las consideraciones que se tuvieron de base para dicha determinación, son del tenor literal siguiente:

"...Bajo esta tesis, resulta incuestionable que deviene fundado el concepto de violación de cuenta, toda vez que del examen de las constancias que integran el juicio agrario de origen, se advierte que el auto de radicación de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Tribunal Superior Agrario (foja 576), no fue notificado de manera personal a los quejosos, no obstante que en el propio acuerdo se ordenó que se comunicara su contenido de forma personal a los interesados, pues como ya se vio con antelación en esta ejecutoria, a los inconformes les reviste el carácter de parte interesada, dado que fueron llamados durante la substanciación del procedimiento de solicitud de dotación de tierras, en virtud de que los predios de su propiedad fueron localizados dentro del radio de afectación, por lo que, en su momento, éstos fueron objeto de inspección ocular y, posteriormente, de afectación en la sentencia agraria reclamada, circunstancia que fue soslayada por la autoridad responsable ordenadora, dado que no reparó en que a los amparistas debió haberles notificado la radicación del juicio agrario 97/96, así como la sentencia definitiva con la que culminó el mismo (lo que no escapa a esta potestad federal, ya que de autos se desprende que tampoco fueron notificados del contenido de dicho fallo), para que estuvieran en posibilidad de comparecer a continuar con la prosecución del procedimiento, señalando domicilio para recibir notificaciones, y en general a hacer valer sus derechos, por lo que al no haber procedido de esa manera, violó en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal...

...En las condiciones anotadas, al resultar fundado el concepto de violación analizado en último sitio, lo que procede en la especie es modificar la resolución sujeta a revisión, para conceder el amparo y protección a los quejosos en cuanto al acto reclamado consistente en la falta de notificación del auto de radicación de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, para efectos de que el Tribunal Superior Agrario deje

insubsistente la sentencia definitiva de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, y siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria, ordene la reposición del procedimiento a partir del auto de radicación citado, con la finalidad de que éste sea notificado personalmente a los amparistas con las formalidades de ley, en la inteligencia de que también deberá dejar sin efectos jurídicos las actuaciones posteriores al fallo definitivo.

Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución de la sentencia reclamada atribuidos a la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiséis, y Actuarios Primero, Segundo y Tercero, adscritos a este último, los tres con sede en Culiacán, Sinaloa, toda vez que su ilegalidad se hace depender de lo resuelto en aquella...”.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo plenario de trece de noviembre de dos mil tres, se dejó parcialmente insubsistente lo actuado dentro del juicio agrario 97/96, a partir del auto de radicación de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, que culminó con la sentencia de veinticinco de junio del mismo año, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario y sus consecuencias, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos; por otro lado, se ordenó turnar a la Secretaría General de acuerdos copias certificadas de ese acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario referido, para que se dictara el auto de radicación que en derecho correspondiera, se notificara el mismo a las partes, hecho lo cual, se remitiera al Magistrado Instructor el expediente de mérito, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno del propio tribunal.

El dieciséis de enero de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario dictó auto de radicación complementario del referido de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la parte que quedó subsistente, en los términos siguientes:

“...con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reforma el artículo 27 Constitucional; Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se tiene por radicado en este Tribunal Superior Agrario, la acción de Dotación de Ejido, y envíese la documentación referida al Magistrado Licenciado Luis Angel López Escutia, para que instruya el procedimiento de la acción de Dotación de Tierras, en el expediente 97/96, formule el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someta a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario. Notifíquese personalmente el presente recurso a los amparistas C.C. Francisco Gerardo Aguilar, Roberto Gerardo Ríos, Porfirio Gerardo Ríos, Carolina Aguirre Salomón y Víctor Juan Pablo Inzunza Montoya, en la Avenida Chapultepec, número cuatrocientos doce, Colonia Roma, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, domicilio señalado en el Amparo Indirecto 409/2002-2A, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, cuya ejecutoria se cumplimenta. Asimismo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, con sede en Culiacán, Sinaloa, para que en auxilio de las labores de este órgano Jurisdiccional, notifique personalmente el presente acuerdo a Ernesto Vázquez Cruz, Servando Medina Alapizco y Gustavo Montoya Angulo, quienes dicen ser integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado ‘Batallón de los Montoya’, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, o quienes demuestren tener tal representación con el Acta de Asamblea correspondiente; en caso de no localizar a las personas referidas, previa certificación en acta circunstanciada, deberá procederse a notificar mediante edictos, conforme a lo establecido en el artículo 173 de la Ley Agraria, y hecho que sea, lo devuelva debidamente diligenciado.- Notifíquese por estrados y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales correspondientes...”.

El acuerdo antes referido fue notificado a Francisco Gerardo Aguilar, Roberto Gerardo Ríos, Porfirio Gerardo Ríos, Carolina Aguirre Salomón y Víctor Juan Pablo Inzunza Montoya, el veintiuno de enero de dos mil cuatro; y al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de la acción que nos ocupa, el dos de febrero del mismo año, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciocho de marzo de dos mil dos, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el Juicio de Amparo número 126/2001-1B, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Atanacio Trujillo Campos, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución dictada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, para el efecto de que este Tribunal dejara sin efecto la resolución reclamada, y no sea privado el quejoso de la posesión y propiedad del bien inmueble que defiende, con superficie de 3-47-91.30 (tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y una centiáreas, treinta milíáreas), sin que antes le respete la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 de nuestra Carta Magna, dándole oportunidad de defenderse previamente a la emisión de los actos que afecten el derecho establecido en su beneficio, dentro del procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el trece de octubre de dos mil tres, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión 354/2003, relativo al Juicio de Amparo número 409/2002-2A, en la que la Justicia de la Unión amparó y protegió a Francisco Gerardo Aguilar, Roberto Gerardo Ríos, Carolina Aguirre Salomón, Porfirio Gerardo Ríos y Víctor Juan Pablo Inzunza Montoya, también en contra de la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, para el efecto de que el propio Tribunal dejara insubsistente dicha sentencia, y se ordenara la reposición del procedimiento a partir del auto de radicación de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictado en el Juicio Agrario 97/96, con la finalidad de que éste fuera notificado personalmente a los amparistas con las formalidades de ley, en la inteligencia de que también debería dejarse sin efectos jurídicos las actuaciones posteriores al fallo definitivo.

En cumplimiento a las ejecutorias de mérito, este Organismo Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dos, dejó parcialmente sin efectos su sentencia de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, pronunciada en el expediente del Juicio Agrario 97/96, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por Atanacio Trujillo Campos; y por acuerdo de trece de noviembre de dos mil tres, dejó parcialmente insubsistente lo actuado dentro del mismo juicio agrario, a partir del auto de radicación de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, que culminó con la sentencia de veinticinco de junio del mismo año y sus consecuencias únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por Francisco Gerardo Aguilar, Roberto Gerardo Ríos, Carolina Aguirre Salomón, Porfirio Gerardo Ríos y Víctor Juan Pablo Inzunza Montoya; por lo que este órgano jurisdiccional, en términos de las ejecutorias de amparo, emite la presente resolución, únicamente en lo que fue materia de estudio por los citados órganos de control constitucional, de conformidad al primero de los artículos citados; debiendo quedar asentando, que la sentencia emitida el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, quedó firme, por cuanto hace a la determinación por la que se afectó el predio baldío, con superficie de 317-00-00 (trescientas diecisiete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el lugar conocido como "Laguna de Palos Blancos", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, propiedad de la Nación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinte campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de dicha sentencia.

**TERCERO.-** Como quedó apuntado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, también en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo 126/2001-1B, por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil tres, el Magistrado Instructor, con el objeto de respetar a Atanacio Trujillo Campos la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 de nuestra Carta Magna, dándole oportunidad de defenderse previamente a la emisión de la nueva sentencia que se dicte en el juicio agrario que nos ocupa, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó notificar a dicha persona del trámite de solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Batallón de los Montoya", ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, para el efecto de que en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación, acudiera a este Tribunal a ofrecer pruebas y a exponer lo que a su derecho conviniera, en relación al predio que defiende, mismo que podría resultar afectado en dicho procedimiento; con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se procedería de conformidad a derecho, ordenándose asimismo se le pusiera a la vista el expediente en cuestión.

El acuerdo antes referido fue notificado a Atanacio Trujillo Campos, por conducto de su autorizado para oír y recibir notificaciones, el veintiocho de febrero de dos mil tres, como consta en la razón actuarial

del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, visible a fojas 126 del expediente formado por este Tribunal Superior; por lo que el plazo que le fue concedido, corrió del cuatro de marzo al doce de mayo de ese mismo año, sin que durante dicho plazo, e incluso a la fecha, haya comparecido a ofrecer pruebas y a manifestar lo que a su derecho conviniera, en relación a la superficie que defiende, de 3-47-91.30 (tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y un centiáreas, treinta milíáreas).

Y por otro lado, también en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión 354/2003, por acuerdo complementario de dieciséis de enero de dos mil cuatro, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, en lo que fue materia de estudio constitucional, se tuvo por radicado en el propio Tribunal, la acción de dotación de ejido que hoy se resuelve, ordenando notificar de dicho acuerdo a los amparistas Francisco Gerardo Aguilar, Roberto Gerardo Ríos, Carolina Aguirre Salomón, Porfirio Gerardo Ríos y Víctor Juan Pablo Inzunza Montoya; notificación que se llevó a cabo el veintiuno de enero de dos mil cuatro, sin que tampoco hubiesen comparecido a este Tribunal a manifestar lo que a su derecho conviniera, en relación a la superficie que defienden de 64-55-50 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas).

**CUARTO.-** En el legajo I del expediente en estudio, a fojas 27 a 32, obra el informe de trabajos técnicos informativos, rendido el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por el topógrafo Joaquín Arredondo Bernal, así como el acta de inspección que levantó el nueve de los mismos mes y año, los cuales tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido realizados por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con los que se llega al conocimiento, como se puede observar de su transcripción en el resultando segundo de esta sentencia, que el citado comisionado se constituyó en un lote de terreno, sin señalar su denominación, ni propietarios, cuya superficie aproximada es de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), y el cual se encontró totalmente enmontado y ocioso por más de veinte años, teniendo las siguientes colindancias: al Norte, con Amelia Montoya; al Sur, con Florencio Montoya Camacho; al Oeste, con "Cerro Largo", y al Oeste con carretera costera.

Con el informe de investigación del ingeniero topógrafo Adolfo Guadalupe Rodríguez Valle, rendido el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, transcrito en el resultando sexto de esta sentencia, sólo se conoce que dicha persona se limitó a investigar la capacidad agraria del grupo promovente.

Asimismo, el legajo II del expediente en estudio está conformado por los trabajos técnicos informativos complementarios llevados a cabo por la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, quien rindiera su informe el cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, cuya transcripción quedó asentada en el resultando décimo de esta sentencia, mismos que tienen valor probatorio con fundamento en los dispositivos legales antes invocados, al haber sido realizados por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, y de los que se conoce, que estando presente dicha profesionista, en compañía de los cinco propietarios que a su vez formaron parte como quejosos en el Juicio de Amparo 409/2002-2A, y como inconformes en el amparo en revisión 354/2003 que se cumplimenta, así como de una autoridad municipal, en una superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), ubicadas en el predio denominado "Laguna de Palos Blancos", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en principio se constituyó en una superficie de "25-00-00" (veinticinco hectáreas), propiedad de Francisco Gerardo Aguilar, observadas con trabajo de sorgo; que posteriormente se trasladaron a una superficie de "25-00-00" (veinticinco hectáreas), propiedad de Roberto Gerardo Ríos, sembradas de sorgo; que asimismo una superficie de "23-00-00" (veintitrés hectáreas), propiedad de Porfirio Gerardo Ríos, se observó sembrada de sorgo; que enseguida se trasladaron a otra superficie de "15-72-50" (quince hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Carolina Aguirre Salomón, con siembra de cártamo; y que por último se constituyó en una superficie de 61-00-00 (sesenta y un hectáreas), propiedad de Víctor Juan Pablo Inzunza Montoya, de las cuales, 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), se encontraron sembradas de sorgo, poseyendo también ese propietario un número aproximado de quince cabezas de ganado. Asimismo se señaló, que cada una de dichas propiedades están delimitadas entre sí, con cercos de alambre de púas y postes de madera.

Por otro lado, se hizo constar que dentro de la superficie investigada, se localiza una fracción del cerro denominado "Cerro Largo", que es aprovechada como agostadero por los propietarios antes señalados; concluyendo que:

“...respecto a la superficie de 215-00-00 Has., que de acuerdo a las colindancias que presentó el acta levantada, por el C. Top. JOAQUIN ARREDONDO BERNAL, con fecha 9 de agosto de 1989, y que menciona que al NORTE: se encuentra la propiedad de AMELIA MONTOYA, AL SUR: FLORENCIO MONTOYA CAMACHO, ORIENTE: CARRETERA COSTERA y PONIENTE: CERRO LARGO (FRACCION), únicamente se localizaron las propiedades de las personas que se señalan en el presente informe y que suman en total una superficie de 131-72-50 Has. (sic), y el resto del terreno 83-27-50 Has. (sic), están formadas por un área cerril pedregosa, denominada ‘CERRO LARGO’, y que se explota de manera ganadera por los propietarios investigados...”.

Ahora bien, al tomar en consideración que conforme a los documentos aportados por los propietarios en mención a dicha comisionada durante su investigación, y que se señalan en su informe de cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, antes transcrito, visibles en el mismo legajo II del expediente que nos ocupa, y que tienen valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditan que en realidad Francisco Gerardo Aguilar es propietario de una superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas), y no de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) como lo señala la comisionada; que Roberto Gerardo Ríos es propietario de una superficie de 25-50-00 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas); que Porfirio Gerardo Ríos es propietario de una superficie de 23-22-00 (veintitrés hectáreas veintidós áreas); que Carolina Aguirre Salomón, es propietaria de una superficie de 15-22-50 (quince hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas); y que Víctor Juan Pablo Inzunza Montoya, es propietario de una superficie de 61-00-00 (sesenta y un hectáreas); predios que suman en total la superficie real de 150-44-50 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), y no de 131-72-50 (ciento treinta y una hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) que menciona dicha comisionada en su informe; que dichas propiedades se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, amparados en su mayoría con certificados de inafectabilidad agrícola; y que también se encuentran en explotación agrícola y ganadera por sus propietarios; se llega a la conclusión de que por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación, resultan inafectables conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al tomar en consideración que la superficie en que se constituyó la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, le arrojó una superficie real analítica de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), dentro de la que los citados propietarios además poseen una superficie de 64-55-50 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) y no de 83-27-50 (ochenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta centiáreas), como lo señaló en su informe, y que no están amparadas por sus escrituras, es decir, que se trata de una demasía confundida entre los cinco predios antes relacionados; que el artículo tercero, fracción III de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, establece que los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de esa Ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases: I. Baldíos; II. Nacionales; III. Demasías; y que el diverso artículo sexto de la misma Ley dispone que: “Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada”, se llega a la conclusión que dicha superficie resulta ser demasías propiedad de la Nación, de ahí que resulte afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Haciendo notar que los propietarios de estos cinco predios fueron debidamente notificados, que comparecieron todos ellos a la realización de los trabajos técnicos e informativos, sin que aportaran pruebas que desvirtuaran lo anteriormente expuesto; y que incluso, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el trece de octubre de dos mil tres, en el Amparo en Revisión 354/2003, relativo al Juicio de Amparo número 409/2002-2A, dichas personas también fueron notificadas del auto de radicación complementario del expediente que se resuelve, de dieciséis de enero de dos mil cuatro, sin que hubiesen comparecido ante este Tribunal Superior a hacer valer lo que a su derecho correspondiera.

Asimismo, es de señalarse que por lo que hace a Atanacio Trujillo Campos, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el 18 de marzo de dos mil dos, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el amparo 126/2001-1B, para respetar su garantía previa de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, fue notificado en términos de ley de este procedimiento, con el objeto de que ofreciera pruebas y expusiera lo que a su derecho conviniera, en relación al predio que defendió en dicho amparo, con superficie de 3-47-91.30 (tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y una centiáreas, treinta milíareas),

sin que haya comparecido ante esta instancia a demostrar si la misma se encuentra vinculada con la superficie que se afecta.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en cumplimiento a las ejecutorias emitidas el dieciocho de marzo de dos mil dos y trece de octubre de dos mil tres, respectivamente, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el Juicio de Amparo número 126/2001-1B y Amparo en Revisión 354/2003, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la vía de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Batallón de los Montoya", ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 64-55-50 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, confundidas en los cinco predios innominados, propiedad de Francisco Gerardo Aguilar, Roberto Gerardo Ríos, Porfirio Gerardo Ríos, Carolina Aguirre Salomón y Víctor Juan Pablo Inzunza Montoya, ubicados en el lugar conocido como Laguna de Palos, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por tratarse de demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin que Atanacio Trujillo Campos haya comparecido ante esta instancia a demostrar si la superficie defendida en amparo se encuentra vinculada con la superficie que se afecta.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así como en el Registro Agrario Nacional.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Comuníquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas en el Juicio de Amparo 126/2001-1B, y en el Amparo en Revisión 354/2003, relativo al Juicio de Amparo número 409/2002-2A.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.